San Miguel Agreda de Mocoa, 25 de octubre del 2023

Señores
JUEZ MUNICIPAL DE MOCOA– REPARTO
E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: BEVERLY PATRICIA CÓRDOBA PRIETO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

BEVERLY PATRICIA CORDOBA PRIETO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Mocoa – Putumayo, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; debido a que se están transgrediendo mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 Constitucional), DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO (art 25 constitucional), DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 constitucional) (CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (art. 53 constitucional) de conformidad a los siguientes fundamentos facticos:

HECHOS

1. Con el fin de acceder en la carrera administrativa de la planta global de Gobernación del Putumayo, participé en la Convocatoria Territorial 2019, establecida mediante ACUERDO No. CNSC - 20191000005986 del 14 de mayo del 2019, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 6, identificado con la OPEC 7975.

2. Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el puesto 3 de la lista, para proveer (1) vacante definitiva que se ofertaron, como lo prueba la Resolución No 9215 de 11 de noviembre de 2021, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas.

3. Dicho cargo ya fue provisto de manera definitiva con la señora VERONICA YESENIA VALLEJO VILLAREAL identificada con cedula de ciudadanía No. 37.086.643, quien se desempeña en el Área de Calidad de la SED Putumayo, empero al respecto dentro de la planta global de la Gobernación del Putumayo, existen dos (2) vacantes en cargos similares y equivalentes que se encuentran en vacancia definitiva, a continuación señalados:

   - Profesional Universitario, código 219, grado 06, área de calidad educativa de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, empleo que la suscrita desempeño con nombramiento en "encargo" desde el año 2015; pero la administración de manera arbitraria termino dicho encargo.

   - Profesional Universitario, código 219, grado 06, área de inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, empleo que se encuentra en vacancia definitiva a partir del 03 de octubre del 2022, por motivo de renuncia presentada por la titular LUZ ELENA ACEVEDO RESTREPO, de conformidad a la resolución No.4040 del 07 de septiembre del 2022.

4. Que la Resolución No 9215 de 11 de noviembre de 2021, " por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 6 identificado con el código OPEC NO.7975 adquirió firmeza el día 26 de noviembre de 2021, para lo cual me permito anexar el acto administrativo donde aparezco como elegible en el puesto 3, con un puntaje definitivo de 65.84

5. Las listas de elegibles en firme conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, para cubrir las vacantes no ofertadas y las que se generen con posterioridad y que correspondan a cargos similares o equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo indica el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 y los Conceptos Unificados de CNSC.

6. Mediante radicado PUT2022ER004481 del 27 de febrero del 2022, solicité ante la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, proceda a hacer uso de la lista de elegibles y efectúe mi nombramiento en periodo de prueba como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 6, identificado con la OPEC 7975, toda vez que existen vacantes definitivas en dicho empleo que en la actualidad están siendo ocupados mediante nombramientos provisionales.

7. Que la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental,

mediante oficio de salida PUT2023EE007527 del 21 de marzo del 2023, de manera evasiva respondió a mi solicitud, manifestando que:

> *(…) PRIMERO: Es importante precisar que si bien es cierto usted participó en la Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, identificado con la OPEC 7975; en la cual usted ocupó la (3) tercera posición de la lista de elegibles, esta estaba definida para proveer (1) una vacante.*
>
> *En el área de CALIDAD EDUCATIVA, en la Convocatoria Territorial 2019, fueron ofertadas por medio de tres (03) OPEC, tres empleos como PROFESIONAL UIVERSITARIO con Código 219 y grado 06, al cargo que usted concurso fue la OPEC 7975, el cual fue provisto de la siguiente manera:*

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE OPEC	EMPLEO	NOMBRAMIENTO	POSESIÓN DEL CARGO
Verónica Yesenia Vallejo Villareal	7975	Profesional Universitario, Grado 06, Código 219	Decreto 0017 del 27 de diciembre del 2021	Acta de posesión 079 del 25/01/2022

> *Comunicamos que inicialmente se debe hacer un estudio que debe adelantar la Oficina de Administración de Planta de la SED y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se haga revisión de las OPEC para ver la viabilidad de las posiciones (02) segundas y (3) terceras que tienen derecho (Revisando perfiles, puntajes, experiencia y demás puntos a examinar) y sean equivalentes, también se debe realizar registro a los manuales de funciones y ver cuales responsabilidades son equivalentes al empleo que se está solicitando.*
>
> *Por consecuencia, no es viable proceder a realizar un nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata, sin antes no reportar el caso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y que esta realice la evaluación del caso y emita concepto jurídico y organización de quien tiene mejor derecho en las posiciones segundas y terceras de las tres listas de elegibles de las OPEC: 7975, 7982 y 7973, pertenecientes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código 219 y grado 06 del área funcional de Calidad Educativa de la SED.*

8. Que la Comisión Nacional el día 20 de septiembre de 2022, mediante oficio con Nro. 2022RS023401, autorizó a la Gobernación del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, el uso de la lista de elegibles para la provisión de varias vacantes reportadas, correspondientes a "mismo empleo" ofertadas en

el Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Putumayo, entre las que se encuentran las once plazas correspondientes al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, *código 219 y grado 06.*

9. Que dentro del contenido del acto administrativo Resolución No 9215 de 11 de noviembre de 2021, ***'' por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 6 identificado con el código OPEC NO.7975 por la Comisión Nacional del Servicio Civil,*** se indica en su ordenamiento PRIMERO lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código **219**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **7975**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO,** del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	37086643	VERONICA YESENIA	VALLEJO VILLARREAL	69.37
2	97437002	RONALD	PEREZ PEREA	66.31
3	59819716	BEVERLY PATRICIA	CORDOBA PRIETO	65.84
4	7715942	JORGE ENRIQUE	CHARRY GARCÍA	62.04
5	12752266	EDWIN ARIEL	CARVAJAL JIMENEZ	59.18
6	69055482	SANDRA PATRICIA	DELGADO SOSSA	59.13
7	1113520089	WILMER FERNANDO	VERA ORTIZ	55.24

De lo cual se logra observar que la suscrita accionante se encuentra en el 3er puesto.

10. En consecuencia, la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la autorización de uso de lista de elegibles, debía verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba. Sin embargo dentro de dicho término la administración departamental NO realizó tal actuación.

11. Que el día 6 de octubre de 2022, radique ante la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, solicitud de nombramiento en periodo de prueba por superar el concurso de méritos.

12. Que el día 16 de diciembre del 2022 desde Talento Humano de la Secretaria

de Educación Departamental se realizó consulta ante la CNSC, relacionada con el tema de " conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco Nacional de Lista de Elegibles" exponiendo lo siguiente:

"Me permito realizar la consulta referente al uso de listas de elegibles de la OPEC 7975, de las posiciones 2 y 3, con relación a otras vacantes definitivas de empleos, teniendo en cuenta que después de revisar el manual de funciones, el propósito principal del empleo y funciones esenciales del empleo, son distintas, a las del cargo convocado para la OPEC 7975."

13. Que se realizó consulta ante la CNSC con radicado No. 2023ER008287 del 17/01/2023 referente al tema " Información sobre procesos de selección con lista de elegibles" expresando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación adelanto el Proceso de Convocatoria Territorial 2019, Gobernación de Putumayo, dentro de los cuales se convocaron varios cargos del nivel Profesional Universitario, para los cuales la CNSC, expidió las correspondientes Resoluciones con listas de elegibles, de manera independiente, pero teniendo en cuenta el requerimiento de algunos elegibles, que ocuparon las posiciones siguientes en estas listas, sobre el uso de estas listas de elegibles, para otros cargos, convocados y no convocados, como por ***ejemplo cargos que no fueron convocados****, por renuncia de los titulares del cargo a su nombramiento en propiedad, durante la presente vigencia, y teniendo claridad sobre el procedimiento que hay que agotar del reporte de estas vacancias definitivas en el aplicativo SIMO, de la CNSC. Me permito realizar la consulta referente al uso de listas de elegible de la OPEC 7975, de las posiciones 2 y 3, con relación a otras vacantes definitivas de empleos, teniendo en cuenta que después de revisar el manual de funciones, el propósito principal del empleo y Funciones Esenciales del empleo, son distintas, a las del cargo convocado para la OPEC 7975.*

De igual forma hacemos la consulta, si el uso de lista aplicaría para los cargos del nivel Profesional Universitario que fueron Convocados, correspondientes a las OPEC 7982, 7973, que, si bien el propósito principal es distinto, cuentan con algunas funciones similares al de las de la OPEC 7975. Agradecemos de su valiosa colaboración, para dar respuestas a peticiones y recursos interpuestos referentes a este mismo eje temático.

14. Que la CNSC a través de oficio No 2023RS012066 del 18/02/2023 brinda respuesta a las solicitudes con radicado No. 2022ER263378 del 16/12/2022 y 2023ER008287 del 17/01/2023, señalando lo siguiente:

En atención a su comunicación, es necesario señalar que el 27 de junio de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020,emitió Criterio Unificado para el *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"* el cual señala, que*"(...) **las listas de elegibles conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-** de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos** (...)"* en tanto para los "(...) *los procesos de selección aprobados **con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las** vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o **vacantes en cargos de empleos equivalentes.**"* (Énfasis fuera de texto)

Se colige entonces que toda vez que los acuerdos del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Putumayo fueron aprobados previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019[1], las listas de elegibles conformadas para el mismo deberán ser usadas **solo para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-** de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**.

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y **mismo grupo de aspirantes**[2], criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En ese entendido, el uso de las Listas de Elegibles vigentes podrá efectuarse siempre y cuando se trate del mismo empleo, en virtud de lo anterior, la vacante deberá ser reportada de conformidad con lo estipulado en la Circular Externa Nro. 011 de 20213 en la cual se establecen los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. (Anexo Técnico).

15. Que confrontados los documentos que reposan en mi hoja de vida e historias laborales que lleva la Secretaria de Educación Departamental, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección y los criterios vigentes proferidos por la CNSC, en el marco de mis funciones **tengo acreditado el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por los empleos a proveer,** al encontrarse relacionada las actividades desarrolladas por mi persona conforme análisis efectuado previamente.

Bajo las condiciones descritas y teniendo en cuenta mi experiencia profesional relacionada acreditada en mi hoja de vida, se da por cumplido los requisitos exigidos en el manual de funciones para ser nombrada en Periodo de Prueba en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06 del área de inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación del Putumayo.

16. Que el día 27 de febrero de 2023, radique ante la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, reiteración de solicitud de nombramiento en

periodo de prueba.

17. Que el día 21 de marzo de 2023, la entidad Tutelada emitió respuesta mediante consecutivo de salida PUT2022EE007527, no obstante no se ha dado respuesta de fondo además de dilatar el proceso del nombramiento en periodo de prueba.

18. Como puede observar señor Juez, las entidades accionadas vulneran de manera injustificada, oscura y engañosa, mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos, dignidad y debido proceso, al no proceder de manera oportuna y dentro de los tiempos legales establecidos para ello, con mi nombramiento en periodo de prueba.

19. Que con la negligencia y dilación injustificada por parte de la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, al no proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 6, que las anteriores situaciones afectan de manera directa mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Carrera Administrativa por Meritocracia, Mínimo Vital, Vida en Condiciones Dignas, Acceso al Trabajo, Igualdad, Derecho de Petición, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Principio de Favorabilidad.

20. No cuento con otro medio judicial idóneo y expedito distinto a la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales enunciados, situación que se soporta en los hechos narrados y los fundamentos de derecho que se enuncia a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN USO DE LISTA DE ELEGIBLES.**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 19911 cita:

"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en

consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."** (Negrilla nuestro)

Sobre el perjuicio irremediable el Consejo de Estado, en sentencia T- 081 de 2013, desarrollada por la Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), en donde dilucida lo siguiente:

"Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material),** pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Negrilla y

subrayado fuera de texto."

Así mismo, en sentencia T-112 de 2014, la Honorable Corte Constitucional determinó la procedencia excepcional de la tutela, cuando los mecanismos previstos para atender el asunto no resultan idóneos para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto indica la Corte:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

Además, la sentencia SU-133 de 1998 la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

(...)

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, *llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente,* máxime cuando en el presente

caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014." (Negrilla y Subrayado nuestro)

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para ***la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata***. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)" (Negrilla Nuestro)

Por lo anterior señor Juez, es procedente la acción de tutela en el presente caso, pues no cuento con un medio expedito y eficaz que pueda garantizar mis derechos fundamentales de carrera administrativa, trabajo, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y favorabilidad.

- **DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA SIMILAR O EQUIVALENTE.**

Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados o que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

> *"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrilla fuera del texto original)".*

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la a ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que

realizó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T – 340 de 2020**, en la cual sentó su postura respecto a los concursos de méritos vigentes a la entrada en vigor de la referida Ley, precisando:

> *"Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*
>
> 3.6.4 Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera–OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos",** entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."2.
>
> 3.6.5 En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."

En ese mismo sentido se han pronunciado los juzgados del distrito judicial de Nariño, como lo es el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante **Sentencia de Tutela** con radicado 52001-33-33-002- 2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las del suscrito. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de del tutelante, toda vez que:

> *"el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias"*
>
> (...)
>
> *"Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley"*
>
> (...)
>
> *"Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificado la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto,* ***las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.***
>
> *En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también* ***las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*** *(Negrilla fuera del texto original).*

La misma CNSC así lo señala en el **Criterio Unificado** sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

"las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria.

2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".

Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante nombramiento en provisionalidad existiendo lista de elegibles vigente.

La sentencia de tutela en comento bien analiza que:

> "En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.
>
> Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues:
>
> "...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".
>
> "..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse"

En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 06,área de calidad

educativa de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, empleo que la suscrita desempeño con nombramiento en " Encargo" desde el año 2015, pero la administración de manera arbitraria termino dicho encargo, ubicado en la ciudad de Mocoa, el cual se encuentra actualmente ocupada mediante nombramiento provisional, lo anterior con base en la confianza legítima, que por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora el suscrito ocupa el siguiente lugar en la misma y tiene el propósito de acceder al cargo vacante.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la garantía de acceso, preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

La carrera administrativa, como regla general de la administración pública, se encuentra consagrada en el artículo 125 de la Constitución, el cual, a su vez, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2º, 40, 13, 25, 40, y 53)

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le

son afines, no existieran.

Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar. De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la normativa que regula el derecho a acceder a empleos públicos, se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en el sistema general de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley La Corte Constitucional en Sentencia T – 4081.407 del 3 de marzo de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, al tratar el tema del uso de las lista de elegibles, expresó:

(...) Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:
"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones.
Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"
(...)
En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.
Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal

solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. (Negrilla y subrayado nuestro)
Igualmente, mi petición la hago en el marco de Ley 1960 de 2019 que modifico la Ley 909 de 2004 relacionada con el uso de la lista de elegibles vigentes cuando se generen vacancias definitivas con posterioridad a la convocatoria y por cuanto no se debe hacer nombramientos en provisionalidad hasta tanto se haya agotado dicho procedimiento.

En este orden de ideas, se tiene que las reglas básicas orientadoras de la carrera administrativa no pueden ser ajenas a la situación actual de la Secretaría de Educación, toda vez que su desconocimiento podría conllevar a una afectación o vulneración de mis derechos fundamentales como titular del derecho al acceso a la carrera administrativa.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los cuales se pudieron demostrar, y fundamentos de derecho aplicables, es claro que, por ocupar el puesto 3 en la lista de elegibles, tengo el derecho de ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 06, área de calidad educativa de la Secretaría de Educación Departamental, por lo que requiero que se me protejan mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, acceso al trabajo, mínimo vital, igualdad, carrera administrativa por meritocracia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros; y procedan con mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 06, área de calidad educativa de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que el empleo se encuentra en vacancia definitiva.

- **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA OCUPAR EL EMPLEO**

Atendiendo lo manifestado por la Gobernación del Putumayo, que existen empleos en vacancia definitiva en la Gobernación del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental, es dable precisar que de acuerdo al manual de funciones de la Gobernación del Putumayo, el empleo de Celador, código 477, grado 2, exige unos requisitos de experiencia y estudios los cuales cumplo a cabalidad, tal como se pudo constatar a lo largo del concurso de méritos adelantado por dicha entidad, y en virtud del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, me asiste el derecho a ser nombrado en periodo de prueba al cumplir con los presupuestos establecidos por dicho postulado: 4).Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

- **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.
La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)"Dado lo anterior es claro que la Gobernación del Putumayo, al no adelantar los trámites pertinentes para nombrar en periodo de prueba, como resultado del proceso de selección realizado por dicha entidad, en el empleo para el cual tengo mejor derecho al ser el siguiente en la lista de elegibles, transgrede ese principio de confianza legítima.

Sumado a eso, la accionada además trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, el cual ofrece a los ciudadanos la posibilidad de exigir del Estado su garantía y protección, la actuación del Estado debe estar dirigida hacia la omisión de conductas propias que atenten contra la seguridad de los ciudadanos y la persecución de conductas externas que tiendan a la afectación del mismo o que efectivamente se concreten en vulneraciones.

El derecho a la seguridad jurídica tiene por objeto garantizar a cada ciudadano el conocimiento claro y estable de su situación jurídica y su correspondiente respeto por parte del Estado y de sus conciudadanos. El derecho público subjetivo a la seguridad jurídica contiene las siguientes atribuciones:

Derecho a la publicidad, y en general, al acceso a la información relacionada con el

ordenamiento jurídico vigente. Este derecho a la publicidad ha sido reconocido por el artículo 209 de la Constitución y por el artículo 3 del Código Contencioso administrativo, como uno de los principios que desarrollan y orientan la función administrativa. b) derecho a confiar en que la Administración Publica y en general, toda autoridad que ejerza funciones administrativas actuará conforme a está establecido por el ordenamiento jurídico. c) Derecho a que la Administración Publica ejerza sus funciones con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución. d) Derecho a que se garantice que la Administración Publica actuará para dar cumplimiento a los fines estatales a favor de los particulares, y no como obstáculo para la consecución de los mismos. e) Derecho a exigir a la Administración Pública la sujeción a los procedimientos jurídicos establecidos con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los particulares, en especial al debido proceso que la constitución garantiza en el artículo 29 de la Constitución.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

Cosa parecida sucede también con el derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, esto teniendo en cuenta que, por ocupar el siguiente puesto de la lista de elegibles y tener el mejor derecho en virtud del mérito, es la Constitución Política y la Ley la que me otorgan el derecho a acceder al empleo público en vacancia definitiva, que en la actualidad se encuentra ocupado mediante nombramiento en provisionalidad, esto es al de Celador, código 477, grado 2.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-339 de 2011, precisó:

"...En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho.

En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de

la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Es preciso reiterar que con la omisión injustificada de la Gobernación del Putumayo, me vulnera este derecho fundamental, dado que me niega el derecho de acceso a la carrera administrativa, que me asiste por ser la persona con mejor derecho en virtud de la lista de elegibles que se encuentra vigente.

De acuerdo con lo anterior, yo acredito los requisitos legales para ocupar válidamente este cargo en periodo de prueba.

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA**

El hecho de ganarse un cargo por medio de una convocatoria pública otorga el derecho al aspirante a ser vinculado a la administración a un periodo de prueba de seis meses, superado el mismo, se otorga a este, los derechos de carrera administrativa.
Como es bien sabido, la dignidad humana ha sido entendida como vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, situación que de conformidad con las dilaciones y omisiones injustificadas por parte de la Gobernación del Putumayo para proceder con el nombramiento en periodo de prueba, impide la manifestación de este derecho fundamental al no permitirme desempeñar un empleo con el cual pueda no solo solventar mis necesidades económicas, sino que además crecer en el entorno laboral y personal.

APORTES PROBATORIOS

Aporto los siguientes medios de prueba:

- Resolución 9215 de 11 de noviembre de 2021
- Radicado PUT2023ER004481 del 27 de febrero de 2023
- Oficio de salida PUT 2023EE007527
- Oficio No 2022RS023401 autorización CNSC a la Gobernación Putumayo
- Oficio 2023ER008287 del 17 enero de 2023 Consulta ante la CNSC
- Oficio 2023RS012066 del 18 de febrero de 2023 respuestas a consultas gobernación

- **PETICIONES DE TUTELA**

Con fundamento en las razones fácticas expuestas, ruego a usted que acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al trabajo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derecho de petición, confianza legítima y los demás que el

despacho considere vulnerados por el actuar de la Accionada.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior se ORDENE a la Gobernación del Putumayo a que procesa sin más dilaciones y evasivas a nombrarme en periodo de prueba en el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 06, área de calidad educativa de la Secretaría de Educación Departamental, tal como se establece en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. Por cumplir con los requisitos para el mismo, haber superado el concurso de méritos y encontrarme en lista de elegibles de acuerdo con la resolución N° 9183 del 11 de noviembre de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que, con anterioridad a la presente, no he formulado Acción de Tutela sobre los mismos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a) Municipal de Mocoa – Putumayo competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y las disposiciones legales enmarcadas en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y especialmente el nuevo Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones personales en el correo electrónico: becopri@gmail.com

ACCIONADA: A la Gobernación del Putumayo y Comisión de Personal en el Palacio de la Gobernación frente al Parque Principal, E-mail: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

A la Secretaría de Educación en la Carrera 8ª Nº17-34, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Mocoa y/o al Email: educacion@sedputumayo.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

Beverly Córdoba P.

BEVERLY PATRICIA CÓRDOBA PRIETO
C. C. No. 59.819.716